REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE "COOMULFONCE" NIT. 900.123.215-1
DEMANDADOS: NELCY MERCEDES PERALTA RODRIGUEZ C.C. 56.054.239
JORGE ELIECER GAMEZ ARIZA C.C. 17.953.501
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2018-00908-00
ASUNTO: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

AUTO No 2114

La parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE “COOMULFONCE”, a través de apoderado judicial, accionó ejecutivamente en contra de NELCY MERCEDES PERALTA RODRIGUEZ y JORGE ELIECER GAMEZ ARIZA, por la suma de $596.000 por concepto de capital contenido en letra de cambio sin número de fecha 23 de noviembre de 2013, más los intereses moratorios respectivos.

La parte demandada JORGE ELIECER GAMEZ ARIZA, se tuvo notificado del proceso de la referencia tal y la demandada NELCY MERCEDES PERALTA RODRIGUEZ, se tuvo notificada a través de curador Ad – Litem, por lo que no observándose causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado y, habiéndose surtido toda la tramitación propia del proceso ejecutivo, el Despacho;

RESUELVE:

1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE "COOMULFONCE” y en contra de JORGE ELIECER GAMEZ ARIZA y NELCY MERCEDES PERALTA RODRIGUEZ.

2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.

3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P

4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.

5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

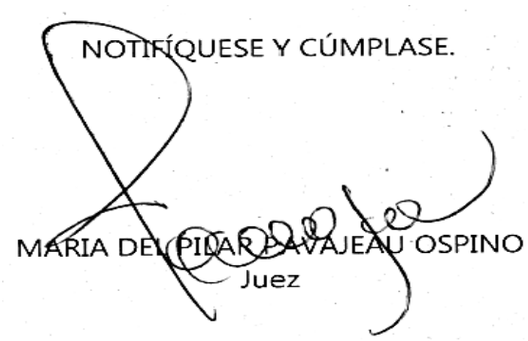


EM

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Cuatro (04) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : CENTRAL DE INVERSIONES SAS - CISA- 860.042.945-5
DEMANDADOS : JOSÉ ANGEL ROJAS PAEZ C.C. 77.091.955
MAGOLA ARAUJO GUERRA C.C. 26.935.218
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2019-00151-00
ASUNTO : SUSPENSIÓN DEL PROCESO Y LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR

AUTO No 2116

En atención al memorial allegado por parte del Operador de Insolvencia del Centro de Conciliación Negociación de Paz, donde solicita la suspensión del presente proceso debido a que el demandado JOSE ANGEL ROJAS PAEZ, presentó solicitud de apertura de trámite de conciliación en proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, el cual fue admitido por el mencionado Centro de Conciliación el día 24 de agosto de 2023, procedente es de conformidad al artículo 545 numeral 1 del C.G.P, SUSPENDER el proceso de la referencia hasta tanto se resuelva el trámite de negociación antes referenciado.

En consecuencia de lo anterior, el despacho ordena el levantamiento de las siguientes medidas cautelares:

- El embargo y retención de los dineros que tengan o lleguen a tener los demandados JOSE ANGEL ROJAS PAEZ y MAGOLA BEATRIZ ARAUJO GUERRA, en las cuentas de ahorros, corrientes, y cualquier otro título en las siguientes entidades: BANCO AGRARIO, DAVIVIENDA, AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCOOMEVA, BANCOLOMBIA, COLPATRIA; a nivel nacional. Para su efectividad comuníquese a las anteriores entidades bancarias, a fin de que constituyan certificados de depósitos y los coloquen a disposición de este juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de la correspondiente comunicación, en la Cuenta de depósitos judiciales No. 200012051501, del banco Agrario de Colombia.

  Dicha medida le fue comunicada mediante oficio No 1754 de fecha 26 de julio de 2019.

  "El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P.)"

Siendo propio indicar que la suspensión ordenada es aplicable al demandado JOSE ANGEL ROJAS PAEZ, por lo que es necesario requerir a la parte demandante para que indique si continuará el trámite procesal respecto a la otra demandada en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

EM

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : BAYPORT COLOMBIA S.A. NIT. 900189642-5
DEMANDADO : ELIECER RICARDO RICARDO BALLESTEROS C.C. 77152085
RADICADO : 20001-41-89-001-2019-00624-00
ASUNTO : RELEVA CURADOR – AD LITEM

*AUTO No.2115*

En atención a que el curador designado dentro del proceso se encuentra debidamente notificado el togado manifiesta al despacho las circunstancias por las cuales no es posible su nombramiento para llevar acabo la labor encomendada, por cuanto ha sido designado en más de cinco (05) procesos judiciales como defensor de oficio, el despacho releva del cargo al curador designado Doctor HUGO ARMANDO DE BRIGARD CUELLO y en consecuencia de ello, el despacho dispone;

PRIMERO: Nombrar como Curador Ad Litem al Doctor VICTOR MEJIA HOLGUIN, para que represente al demandado, ELIECER RICARDO RICARDO BALLESTEROS debidamente emplazado mediante auto Nº 1748 de fecha treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), proferido dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Comuníquesele su designación de conformidad al artículo 49 del C.G.P., con la salvedad que el desempeño del cargo aquí designado será de forma gratuita como defensor de oficio, advirtiéndosele que el nombramiento es de forzosa aceptación de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 48 ibidem. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere a lugar.

*"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P.)"*

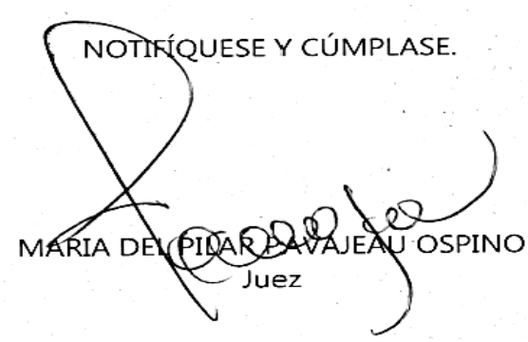


Datos Curador:

Nombre: VICTOR MEJIA HOLGUIN

Correo: vicmehol@gmail.com Teléfono: 314 623 5134

EM

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, cuatro (4) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

**Referencia.** Ejecutivo Singular
**Demandante:** JOAQUIN BURGOS AREVALO
**Demandado:** ELOIDA SARMIENTO JIMENEZ
Radicado : 20001 41 89 001 2020 00281
**Asunto:** Auto señala fecha de audiencia

Auto: 2128

Vencido el término del traslado de que trata el artículo 392 del C.G.P., a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 Ibidem, señálese la fecha el día dieciocho (18) de octubre de 2023 a las 9:00 AM., a fin de llevar a cabo la audiencia precitada, surtir la audiencia de trámite en oralidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso, la cual se realizará de manera presencial en la Sala de audiencia ubicada en el tercer piso del edificio Sagrado corazón Carrera 12 N° 15-20.

Se le advierte a las partes y sus apoderados que deben concurrir con los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia, que la asistencia es obligatoria, que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda (arts. 372 Nº 4 del C.G.P.); por lo tanto, no habrá lugar al señalamiento de nuevas fechas para practicar las pruebas que no se hubiesen podido evacuar por culpa de las partes o sus apoderados y que en la medida de lo posible se proferirá la sentencia respectiva en la misma diligencia.

En la diligencia referenciada, se adelantarán las etapas de: Decisión de excepciones previas (en caso que hubieren sido propuestas), conciliación, interrogatorio de las partes, fijación del litigio, control de legalidad (saneamiento del proceso), pruebas y alegatos de conclusión. De ser posible se dictará sentencia.

Se informa a las partes que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se funden la demanda, o las excepciones de mérito propuestas, según el caso (art. 372 num. 4 inc. 1 del C.G.P.).

Se advierte igualmente, a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones previstas en el art. 372 num. 4 inc. 5 del C.G.P., esto es, multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Ahora bien, procede el despacho a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes, circunstancia que hace de la siguiente manera:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

**Documentales:** Téngase como pruebas documentales las aportadas con la presentación de la demanda (folio 4 cuaderno ppal).

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANDA:

**Documentales:** Téngase como pruebas documentales las aportadas con el escrito de contestación de la demanda.

**Testimoniales:** Solicita se decrétese los testimonios de EDINSON JOSE TRESPALACIO GOMEZ Y LUCY TRINIDAD ROMERO para que deponga acerca de para que deponga a cerca de los hechos de la demanda y contestación de la demanda especialmente los pagos de la obligación.

Cítese a los señores EDINSON JOSE TRESPALACIO GOMEZ Y LUCY TRINIDAD ROMERO, para que deponga a cerca de los hechos de la demanda y contestación de la demanda. Cítese a través del apoderado de la parte demandada.

De oficio:

**Interrogatorio De Parte:** El despacho ordena practicar de oficio interrogatorio de parte al demandanteJOAQUIN BURGOS AREVALO**,** para que absuelvan personalmente el interrogatorio. Con la advertencia de que, si no comparecen en el día y hora arriba señalados, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión.

**Interrogatorio de parte:** Practíquese el interrogatorio de parte a la demandada ELOIDA SARMIENTO JIMENEZ, para que absuelvan personalmente el interrogatorio. Con la advertencia de que, si no comparecen en el día y hora arriba señalados, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: PROCESO VERBAL DECLARATIVO MINIDA CAUTELAR
Demandante: MDS SOLUCIONES S.A.S.
Demandado: IKARIA CONSTRUCTORES S.A.S.
AGAZ CONSTRUCTORA S.A.S.
Radicado : 20001 41 89 001 2021 00787 -00
ASUNT0 : Fijar en lista de traslado para quedar
En turno de Sentencia anticipada

Auto: 2130

Teniendo en cuenta que el escrito de demanda y la contestación de la misma no hay solicitud de pruebas y que en el presente asunto se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada según lo señalado por el artículo 278 del C.G.P. inciso segundo en atención a que no hay más pruebas que practicar, en consecuencia, este despacho DISPONE:

1.- De conformidad con el artículo 110 del C.G.P., inclúyanse en fijación en lista por secretaria a efectos de dictar sentencia anticipada en este asunto.

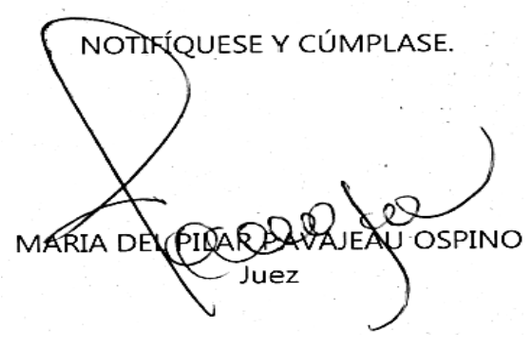

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**Referencia.** Restitución de inmueble Arrendado
**Demandante:** JHON FREDY SOLANO TORRES
**Demandada:** DARLY ROCIO PERALTA BRITO
BELQUIS PERALTA BRITO
PEDRO NICOLAS MEJIA PINTO
**Radicado :** 20001 41 89 001 2021 00829
**Asunto:** Auto señala fecha de audiencia

Auto: 2127

Vito el escrito que antecede mediante el cual comunican que no se llegó a la conciliación y solicita la reanudación del proceso y se fije fecha para continuar la audiencia: Observando que lo solicitado es procedente se dispone: A fin de llevar continuar la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 Ibidem, señálese como nueva fecha del día veinte (20) octubre de 2023 a las 9:00 AM., a fin de llevar a cabo la audiencia precitada, surtir la audiencia de trámite en oralidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso, la cual se realizará de manera presencial en la Sala de audiencia ubicada en el tercer piso del edificio Sagrado corazón Carrera 12 N° 15-20.

Se le advierte a las partes y sus apoderados que deben concurrir con los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia, que la asistencia es obligatoria, que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda (arts. 372 Nº 4 del C.G.P.); por lo tanto, no habrá lugar al señalamiento de nuevas fechas para practicar las pruebas que no se hubiesen podido evacuar por culpa de las partes o sus apoderados y que en la medida de lo posible se proferirá la sentencia respectiva en la misma diligencia.

En la diligencia referenciada, se adelantarán las etapas de: Decisión de excepciones previas (en caso que hubieren sido propuestas), interrogatorio de las partes, fijación del litigio, control de legalidad (saneamiento del proceso), pruebas y alegatos de conclusión. De ser posible se dictará sentencia.

Se informa a las partes que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se funden la demanda, o las excepciones de mérito propuestas, según el caso (art. 372 num. 4 inc. 1 del C.G.P.).

Se advierte igualmente, a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones previstas en el art. 372 num. 4 inc. 5 del C.G.P., esto es, multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Ahora bien, procede el despacho a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes, circunstancia que hace de la siguiente manera:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

**Documentales:** Téngase como pruebas documentales las aportadas con la presentación de la demanda.

**Testimoniales:** Recepcionar los testimonios solicitados de la señora MARIA ELISA TORRES, mayores de edad y vecinos de esta ciudad, quienes bajo la gravedad del juramento declararán conforme a los hechos de la demanda y su contestación. Cítese a través del apoderado de la parte demandante.

Se deniega el testimonio del señor JHON FREDY SOLANO TORRES, teniendo en cuenta que es parte dentro del presente proceso, ostenta la calidad de demandante y se escuchara en interrogatorio de parte.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANDA:

**Documentales:** Téngase como pruebas documentales las aportadas con el escrito de contestación de la demanda.

**Testimoniales:** Recepcionar los testimonios solicitados de los señores JAIRO ENRIQUE MEJIA y HENRY JOHANM GUERRA ROJAS GUERRA, mayores de edad y vecinos de esta ciudad, quienes bajo la gravedad del juramento declararán conforme a los hechos de la demanda y su contestación. Cítese a través del apoderado de la parte demandada.

De oficio:

**Interrogatorio de parte:** El despacho ordena practicar de oficio a la demandante el interrogatorio de parte JHON FREDY SOLANO TORRES, para que absuelvan personalmente el interrogatorio. Con la advertencia de que, si no comparecen en el día y hora arriba señalados, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión.

**Interrogatorio de parte:** Practíquese el interrogatorio de parte solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante a la demandados DARLY ROCIO PERALTA BRITO, BELQUIS PERALTA BRITOY y PEDRO NICOLAS MEJIA PINTO, para que absuelvan personalmente el interrogatorio. Con la advertencia de que, si no comparecen en el día y hora arriba señalados, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión.

En atención al memorial poder aportado, remitido al correo institucional, reconózcase personería al Doctor JOSE MARIA MEJIA VARGAS identificado con cédula de ciudadanía No 12.520.658 y portador de la Tarjeta Profesional No.62.220 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandados DARLY ROCIO PERALTA BRITO, BELQUIS PERALTA BRITOY y PEDRO NICOLAS MEJIA PINTO, en atención al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMPERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, Cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO CREDIFINANCIERA S.A. NIT: 900.200.960-9
DEMANDADA: MARIA EMILSE CONTRERAS BOTELLO CC: 30.187.662
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2022-00009-00
ASUNTO: SE ORDENA EMPLAZAMIENTO

AUTO N° 2108

De conformidad con la solicitud interpuesta por el apoderado judicial de la parte ejecutante del cuaderno principal y lo establecido en el artículo 10, la Ley 2213 de 2022, *"por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones"*, el Despacho ordena:

El emplazamiento de la demandada MARIA EMILSE CONTRERAS BOTELLO identificada con cédula de ciudadanía N°30.187.662, de conformidad con lo establecido en al artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 y 291 núm. 4 del C.G.P., para tal fin *"Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito".*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

EM

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO BOLAÑO VEGA CC: 77.025.411
DEMANDADO: CLAUDIA PATRICIA AÑEZ DUARTE CC: 49.776.292
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2022-00026-00
ASUNTO: RENUNCIA DE PODER.

AUTO No 2109

En atención al memorial que antecede, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante Dr. JUAN DAVID FUENTES MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No 1.065.593.272 y T.P. N.º 230.828 del C.S. de la J., se acepta la renuncia del poder a ella otorgado, de conformidad a lo establecido en el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

EM

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: YADIRA BRITO INFANTE CC No 42.489.732
DEMANDADA: NELLYS DEL CARMEN PARODY ALARCON CC No 39.460.451
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2022-00032-00.
ASUNTO: AUTO ACEPTA TRANSACCIÓN Y TERMINA PROCESO.

AUTO No 2110

En atención a la solicitud de terminación del proceso por transacción celebrada por la parte demandante y el demandado, por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 312 del C.G.P este despacho;

**Resuelve.**

**Primero.** Apruébese en todas sus partes la transacción celebrada entre la parte demandante YADIRA BRITO INFANTE y la parte demandada NELLYS DEL CARMEN PARODY ALARCON, por cumplir con lo establecido en el artículo 312 del C.G.P.

**Segundo.** Dese por terminado el presente proceso por transacción.

**Tercero.** En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto consistente en:

- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente, que devenga la demandada NELLYS DEL CARMEN PARODI ALARCON identificada con cédula de ciudadanía No 39.460.451 como empleado o contratista del GRUPO CLINICA MEDICOS S.A.S. Para su efectividad ofíciese al pagador de la mencionada entidad, para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este Juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales Nº 200012051501 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. de esta ciudad, previniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores, de conformidad con el Art. 593-09 del CGP.

  La anterior medida fue decretada mediante auto No 3366 de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

*"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."*

**Cuarto**: Ordénese el desglose y entrega al demandado del documento que sirvió de base en la demanda, dejando la constancia del caso.

**Quinto**: Sin condena en costas.

**Sexto**: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

EM

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, Cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: YENIS ELIGIA ARROYO PADILLA
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2022-00064-00
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

AUTO Nº 2112

Teniendo en cuenta que la parte demandante cumplió con la carga procesal estipulada en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y en virtud a la Ley 2213 de 2022 *" Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones",* y vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago de fecha Veinte (20) de abril del 2022, a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y en contra de YENIS ELIGIA ARROYO PADILLA.

2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.

3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P

4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.

5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

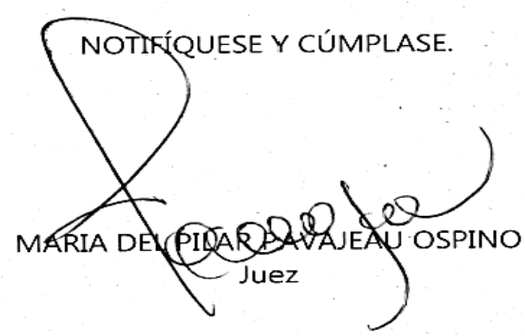


EM

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, Cuatro (04) de octubre de veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: LENIN ANDRES SANZ DITTA C.C 1.143.426.057
DEMANDADO: EDDIER MARIO ARIAS FLOREZ C.C 77.174.266
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2022 00065 00
ASUNTO: RECONOCER PERSONERÍA

AUTO N° 2113

En atención al poder que antecede, se reconoce personería como apoderado judicial de la parte demandada EDDIER MARIO ARIAS FLOREZ al doctor AGUSTIN JOSE COTES NORIEGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.038.300 y T.P. No. 86.399 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

EM

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Cuatro (04) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. Nit. No 890.300.279-4
DEMANDADO: HUMBERTO JAVIER MEJIA ARCEO CC No 15.174.800
RADICADO: 20001-41-89-001-2022-00196-00
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO

AUTO No 02124

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. y en contra de HUMBERTO JAVIER MEJIA ARCEO, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de VEINTIDOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUARENTA Y SEIS PESOS MCTE ($22.674.046) por concepto de capital adeudado contenido en el pagaré adosado a la demanda.
b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes mencionado, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el 10 de marzo de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería al Doctor CARLOS ALBERTO OROZCO TATIS identificado con cédula de ciudadanía No 73.558.798 y T.P. No 121.981 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante en atención al poder conferido y agregado al expediente digital

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

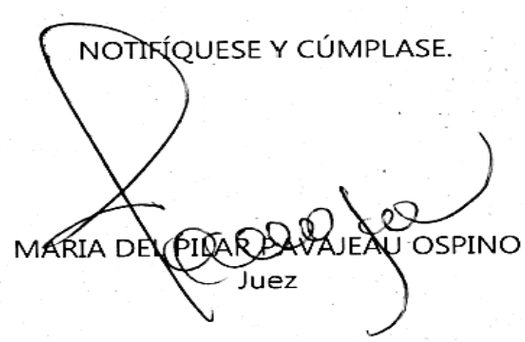

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, Cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: RICHARD JOSE SANGUINO SANGUINO C.C. 77.032.027
DEMANDADO: MARIA ISABEL DAZA BRACHO C.C. 52.259.409
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2022-00466-00
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

AUTO Nº 2111

Teniendo en cuenta que la parte demandante cumplió con la carga procesal estipulada en el artículo 08 Decreto Legislativo 806 de 2020 y en virtud a la Ley 2213 de 2022 *" Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones",* y vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago de fecha Veintiuno (21) de septiembre del 2022, a favor de RICHARD JOSE SANGUINO SANGUINO C.C. 77.032.027 y en contra de MARIA ISABEL DAZA BRACHO C.C. 52.259.409.

2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.

3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P

4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.

5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

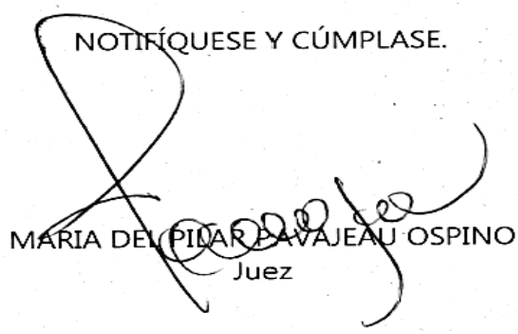


EM

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, cuatro (4) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO : NULIDAD PROMESA COMPRAVENTA
DEMANDANTE : JOSE MARIA TILANO MEJIA, SANDRO ANTONIO JARAMILLO MEJIA GABRIEL ANTONIO GAITAN MEJIA, NICOLAS JESUS SANTOS MEJIA Y NUBIA ESTHER PALACIO MEJIA
DEMANDADO : SEBERINO TILANO MEJIA Y OFILDA TERESA BADILLO DE ARANGO
RADICACIÓN : 20001-40-03-003-2023-00105-00
ASUNTO : ORDENA PRESTAR CAUCION

Auto No2129

Previo a decretar las medidas cautelares solicitada por el apoderado de la parte actora, el Despacho requiere al demandante para que preste caución en dinero, bancaria o de compañía de seguros, a fin de responder por los posibles perjuicios que se causen con la práctica de dichas medidas, de conformidad con lo estatuido en el artículo 384 numeral 7 inciso segundo del C.G.P. El monto asegurable de la póliza a constituir por el demandante corresponderá al 10% de las pretensiones de la demanda incrementado dicho valor en un 50%.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Cuatro (4) de 0ctubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCIEN S.A. NIT. 900.200.960-9
DEMANDADO: DARWIN HERLIN PEREZ FELIPE CC No 1.065.818.030
RADICADO: 20001-41-89-001-2023-00411-00
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO

AUTO No 1880

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor BANCIEN S.A. y en contra de DARWIN HERLIN PEREZ FELIPE por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de OCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS MCTE ($8.947.887) por concepto de capital adeudado contenido en el título valor base de recaudo.
b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes mencionado, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el 13 de mayo de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería al Doctor GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía No 77.193.127 y T.P. No 126.094 del C.S de la J, como apoderado como apoderado judicial de la parte demandante en el presente proceso, con ocasión al poder conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Cuatro (4) de 0ctubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CECILIA TORRES JACOME CC No 27.706.567
DEMANDADOS: MARIA JOSEFINA BRITO MOLINA CC No 49.786.452
LUIS ALBERTO CUADRO LOPEZ CC No 77.103.725
RADICADO: 20001-41-89-001-2023-00413-00
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO

AUTO No 1882

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor CECILIA TORRES JACOME y en contra de MARIA JOSEFINA BRITO MOLINA y LUIS ALBERTO CUADRO LOPEZ por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE ($7.200.000) por concepto de capital adeudado contenido en el título valor base de recaudo.
b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes mencionado, desde el día 03 de abril de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería al Doctor RAMIRO ALFONSO CALDERON NIÑO identificado con cédula de ciudadanía No 1.065.138.351 y T.P. No 395.442 del C.S de la J, como apoderado judicial de la parte demandante en el presente proceso, con ocasión al poder conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Cuatro (4) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: LUZ CATHERINN RUEDA BOTTO CC No 1.065.659.093
DEMANDADA: YULIS MERCEDES OYAGA BAENA CC No 49.722.296
RADICADO: 20001-41-89-001-2023-00414-00
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO

AUTO No 1886

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor LUZ CATHERINN RUEDA BOTTO y en contra de YULIS MERCEDES OYAGA BAENA por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma CUATRO MILLONES DE PESOS MCTE ($4.000.000) por concepto de capital adeudado contenido en el título valor base de recaudo.
b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes mencionado, desde el día 14 de marzo de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería a la Doctora MARIA MARTHA ARZUAGA CASTAÑEDA identificada con cédula de ciudadanía No 1.065.607.027 y T.P. No 284.751 del C.S de la J, como apoderada judicial de la parte demandante en el presente proceso, con ocasión al poder conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Cuatro (4) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT No 804.009.752-8
DEMANDADO: DEISON DE JESUS CABALLERO COLORADO CC No 1.065.638.532
RADICADO: 20001-41-89-001-2023-00416-00
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO

AUTO No 1894

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor FINANCIERA COMULTRASAN y en contra de DEISON DE JESUS CABALLERO COLORADO por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de CATORCE MILLONES SEISCIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS MCTE ($14.608.527) por concepto de capital adeudado contenido en el pagaré Nro. 065-0049-003464019.
b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida cobre el capital antes mencionado, desde el día 25 de marzo de 2023 hasta que se efectué el pago total de la obligación.
c) Por la suma de CUATRO MILLONES SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MCTE ($4.072.964) por concepto de capital adeudado contenido en el pagaré Nro. 070-0049-003464889.
d) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes mencionado, desde el día 18 de abril de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
e) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería al Doctor GIME ALEXANDER RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No 74.858.760 y T.P. No 117.636 del C.S de la J, como apoderado judicial de la parte demandante en el presente proceso, con ocasión al poder conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

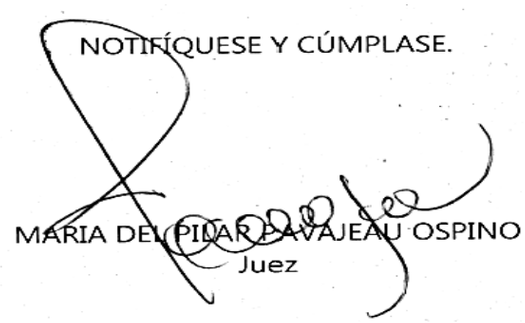

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Cuatro (4) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: RCB GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S
hoy PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S Nit. No 901.127.873-8
DEMANDADO: MILLER ISRAEL ORTIZ MALDONADO CC No 1.065.637.671
RADICADO: 20001-41-89-001-2023-00418-00
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO

AUTO No 2032

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor RCB GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. hoy PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S y en contra de MILLER ISRAEL ORTIZ MALDONADO por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS MCTE ($25.875.617,66) por concepto de capital adeudado contenido en el pagaré base de recaudo.
b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida cobre el capital antes mencionado, desde el día 1 de mayo de 2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería a la persona jurídica COVENANT BPO S.A.S. identificado con Nit No 901.342.214-5 Representada legalmente por la Doctora GLORIA DEL CARMEN IBARRA CORRE, entidad que actúa en Representación de la parte demandante en el presente proceso, con ocasión al poder conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

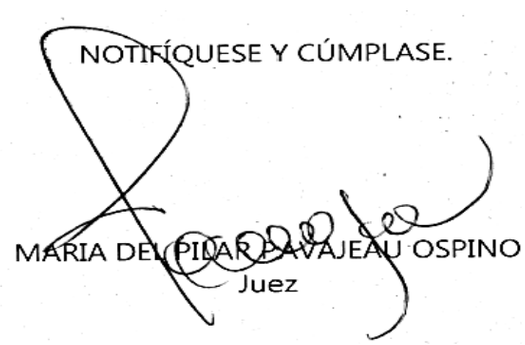

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Cuatro (4) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO: ANDRES CAMILO MOVILLA CASTILLA CC No 1.065.830.062
RADICADO: 20001-41-89-001-2023-00420-00
ASUNTO: AUTO INADMITE DEMANDA

AUTO No 02034

Correspondió mediante reparto ordinario a este Juzgado Demanda Ejecutiva promovida por BANCOLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial contra ANDRES CAMILO MOVILLA CASTILLA, en consecuencia este despacho procede a pronunciarse acerca de su admisibilidad.

El artículo 84 Nº 2 del Código General del Proceso establece los anexos que deberá contener toda demanda, entre ellos cita la prueba de existencia y representación de las partes y de la calidad en que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85 ibidem.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante, no arrimó al plenario el certificado de existencia y representación legal de su Representada BANCOLOMBIA S.A., pues el aportado con la demanda es el expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia y no el expedido por la Cámara de Comercio correspondiente, aunado a ello, el apoderado, no acreditó que la información de la existencia y representación de BANCOLOMBIA S.A. pueda verificarse directamente en las entidades encargadas de expedir los certificados tal como lo reza el artículo 85 del C.G.P., contrariando con su actuar la norma citada.

En mérito de lo expuesto, inadmítase la demanda de la referencia para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, el apoderado demandante agregue al proceso el anexo indicado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez